Nota a despacho. Popayán, 21 de septiembre de 2020. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, informando que el día 16 de septiembre de 2020, se recibió en el Correo institucional del despacho la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
SUSTANCIADORA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 564.

Ref. Proc. Divorcio Civil
Rad. 19001-31-10-001-2020-00151-00

El Despacho con Auto No. 518 del 9 de septiembre del año en curso, declaró inadmisible la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, la apoderada de la parte actora, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, ahora bien revisado el escrito de corrección y los anexos que lo acompañan, se observa que se persiste en una de las falencias anotadas, toda vez, que se insiste de manera errónea en señalar como fecha de la celebración del matrimonio civil, la correspondiente al día 16 de agosto de 2020, siendo la fecha correcta según lo refrendan los documentos aportados, el 16 de agosto de 2019.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por la señora RUBY JANEY CASTRO PADILLA a través de apoderado judicial.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP